

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401454

**Materia** Urbanismo.

**Asunto** Falta de respuesta a escrito de solicitud de inscripción en Registro Municipal de Solares.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 15/04/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaban incurriendo tanto el Ayuntamiento de Godella como la Conselleria de Cultura y Deporte a la hora de tramitar y ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos que había presentado ante dichas administraciones en relación con la omisión de la inscripción (a petición del interesado) en el Registro de Municipal de Solares de la citada localidad, del solar sito en calle (...) de Godella.

El ciudadano indicó, en particular, que «el solar está catalogado, debiéndose de haber inscrito con “carácter inmediato” y de oficio en el Registro Municipal de Solares (art. 78 PGOU Godella) desde el mismo momento de la certificación de Ruina, estando como hemos indicado anteriormente certificada la ruina en Sentencia 234/2021, de 17 de junio».

El interesado adjuntó una copia de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Godella en relación a esta cuestión, en fechas 23/10/2023 (número de registro 10863/2023), 03/01/2024 (número de registro 46/2024), 17/02/2024 (número de registro 1510/2024), 25/02/2024 (número de registro 1746/2024), 11/03/2024 (número de registro 2371/2024), 02/04/2024 (número de registro 2941/2024) y 10/04/2024 (número de registro 3135/2024).

Asimismo, adjuntó una copia del escrito presentado ante la Conselleria de Cultura y Deporte en fecha 14/09/2023 (número de registro GVRTE/2023/3822980).

1.2. Tras cumplimentar el interesado el requerimiento que le formulamos para que mejorase su escrito de queja, el 09/05/2024, admitimos la queja a trámite y requerimos al Ayuntamiento de Godella y a la entonces competente Conselleria de Cultura y Deporte que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Debemos indicar que el promotor del expediente remitió a esta institución una copia del escrito que presentó ante la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio en fecha 16/03/2024 (número de registro GVRTE/2024/1269668), exponiendo la falta de respuesta al mismo.

En relación con esta cuestión, tuvimos en cuenta que ni en la fecha de presentación de la queja (15/04/2024) ni en la fecha de la firma de la resolución de inicio de investigación, había terminado el plazo otorgado a la citada conselleria para resolver sobre lo solicitado por el interesado (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición), por lo que no pudimos entender que se hubiera producido en este caso una demora que justificase nuestra intervención supervisora.

En consecuencia, se acordó no admitir a trámite la queja en relación con las concretas cuestiones que se referían a la demora en resolver de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.

No obstante, se indicó a la persona interesada que «si transcurriese el plazo concedido a la administración para resolver expresamente sobre lo solicitado por el interesado o se produjese cualquier otra circunstancia que vulnerase sus derechos constitucionales y/o estatutarios, el ciudadano podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra actuación».

1.3. El 11/06/2024 se registró el informe remitido por la Conselleria de Cultura y Deporte. En dicho informe se exponía:

Recibida en esta dirección general resolución de inicio de investigación, dirigida a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte por parte del Síndic de Greuges en el expediente de referencia, solicitando al órgano indicado que "(...) ofrezcan información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta", versando el fondo del asunto sobre la inscripción y nivel de protección de un bien calificado como parte de un Núcleo Histórico Tradicional con consideración de Bien de Relevancia Local (NHT-BRL) y relacionado con la ficha EPA\_09.02 del Plan Acción territorial Huerta de Valencia (PATH), mediante la presente se procede a efectuar las siguientes

#### MANIFESTACIONES

Primera.- En cuanto a la falta de contestación a la instancia genérica presentada ante esta Dirección General, se informa que el despacho de expedientes en general lleva cierto retraso debido al volumen existente de los mismos y la escasez de recursos personales disponibles. En este sentido, este Centro Directivo, consciente de que se ha de dar el impulso requerido para la efectividad de los derechos de los ciudadanos, está implementando medidas normativas tendentes a dotar de una mayor agilidad y eficiencia administrativa a los procedimientos que en él se siguen. En este sentido, además, se está tratando de disponer del mayor número posible de recursos personales y materiales a estos efectos, en función de las disponibilidades existentes, con la finalidad principal de continuar garantizando la protección del Patrimonio Cultural Valenciano.

Segunda.- El régimen aplicable al bien en cuestión, dada la complejidad aparejada a la concurrencia competencial en materia urbanística, incide también en el retraso en el despacho de la petición efectuada.

Tercera.- En la medida en que lo permitan los recursos materiales, técnicos y personales se prevé que, en un término razonable, que en ningún caso excederá de los tres meses desde la recepción del presente informe se podrá dar cumplida respuesta al solicitante acerca del fondo del asunto

- 1.4. El 13/06/2024 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.
- 1.5. El 19/06/2024 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Godella en relación con los escritos presentados y advirtiendo que había transcurrido el plazo para que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio hubiera dado respuesta a su escrito, sin que dicha contestación se hubiera producido.
- 1.6. A la vista de las alegaciones formuladas, el 09/08/2024 nos dirigimos a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio exponiéndole el contenido de la reclamación formulada por la persona interesada y requiriéndole que nos informase sobre «las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar al escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».
- 1.7. Transcurrido los plazos concedidos, no se han recibido los informes requeridos al Ayuntamiento de Godella y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, ni consta que hayan solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de las citadas administraciones a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos presentados.
- 1.8. En fecha 24/09/2024 el Servicio de Atención a la Ciudadanía de esta institución se puso en contacto con la persona interesada, al objeto de que nos informase sobre si la conselleria con competencias en materia de cultura había cumplido el compromiso asumido de ofrecer una respuesta en el plazo de tres meses. El ciudadano nos indicó que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta de ninguna de las tres administraciones implicadas.

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ni el Ayuntamiento de Godella ni la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio han aportado información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas

por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que ha presentado ante las mismas, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Por su parte, la entonces competente Conselleria de Cultura y Deporte expuso los motivos que habían conducido a la falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, exponiendo su compromiso de corregir esta situación, señalando para ello el plazo máximo de tres meses.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, y respecto del Ayuntamiento de Godella, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Debemos tener presente, asimismo, que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa en un plazo razonable, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)». Asimismo, ha afirmado que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando

una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

**Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.**

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

En relación con el objeto de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Godella, indica el ciudadano que el artículo 78 del Plan General de Ordenación Urbana (Reedificación forzosa) indica que «a todos los solares resultantes de la demolición de edificios catalogados, sea cual sea la causa del derribo, se le aplicará el régimen de reedificación forzosa (...) a tal fin se procederá a su inclusión en el Registro de Solares, con declaración de “interés inmediato” de su edificación y se concretarán los plazos de edificación en el término de un año desde la notificación del acuerdo de inclusión de la finca en el Registro (...)».

Dada esta situación, y mediando una solicitud expresa de una persona, el Ayuntamiento de Godella, como se ha indicado, debe estudiar la petición y decidir en plazo lo que proceda conforme a la normativa aplicable, accediendo a lo solicitado o, en caso de considerar que concurren circunstancias que justifiquen su denegación, notificando motivadamente su decisión al interesado, con expresión de los recursos que puede ejercer en caso de discrepancia con la decisión adoptada.

## Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

Ni el Ayuntamiento de Godella ni a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio han remitido a esta institución el informe que les fue requerido -respectivamente- en fechas 09/05/2024 y 09/08/2024, incumpléndose con ello el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Godella y la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio se niegan a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

- **Al Ayuntamiento de Godella, a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo**

**Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante cada una de esas administraciones públicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMENDAMOS** que procedan, si no lo hubieran hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en ellos y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

---

- **Al Ayuntamiento de Godella y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio**

**Tercero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana